

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.....
SEGOVIA SENTENCIA:.....

LTDA

.....
Teléfono:, Fax.....
Correo electrónico:.....: Modelo:
N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE SL

Procurador Abogado
DEMANDADO SL
Procurador Abogado

S E N T E N C I A N°

JUEZ QUE LA DICTA: MAGISTRADO-JUEZ ILMA. SRA. DÑA.

Lugar: SEGOVIA.

Fecha: quince de enero de dos mil diecinueve.

Demandante: SL.
Abogado:
Procuradora:

Demandado:SL. Abogada:
BURGOS
Procurador:

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra., en la representación mencionada, se interpuso demanda de juicio ordinario contra la referida parte demandada, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estima oportunos, terminaba por suplicar se dicte Sentencia por la que:

1º Declare el incumplimiento, a instancia de esta parte, de contrato celebrado por parte deS.L

2º Se condene a S.L al pago de las cantidades reclamadas, que se determinarán cuando se practique la prueba.

3º Se condene aS.L al pago de los intereses que se devenguen hasta la total satisfacción de las cantidades reclamadas.

4º La expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestase a la demanda. Por el Procurador Sr., en la representación acreditada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con las alegaciones obrantes en autos. Solicitando su desestimación y la expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar en la forma que consta en la grabación llevada a cabo a través de los medios técnicos oportunos. En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente. Por la parte demandada se ratificó en la excepción de prescripción de la acción planteada en su escrito de contestación a la demanda, a la que se opuso la demandante con las alegaciones obrantes en autos, acordando la resolución de la misma en la presente Sentencia. Concluyendo el mismo con la proposición y admisión de las pruebas útiles y pertinentes para la acreditación de los hechos controvertidos, en la forma en que quedaron fijados en tal audiencia. Señalando día y hora para la celebración del juicio.

CUARTO.- Llegado el día y hora señalado para la celebración del juicio, este tuvo lugar en los términos que constan en la grabación levantada a tal efecto. Practicándose la prueba propuesta y admitida en el acto de audiencia previa consistente en documental, testifical y pericial. Para terminar con las alegaciones finales que las partes efectuaron por su orden en los términos que constan en las actuaciones. Quedando los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la entidad S.L se presenta demanda de juicio ordinario, contra la entidad S.L en ejercicio de acción de cumplimiento contractual, y reclamación de cantidad fundada en los art. 1089, 1091, art. 1124 todos ellos del Código civil.

El Art. 1089 del mismo texto legal dispone "Las obligaciones nacen...de los contratos...".

El Art. 1091 del CC "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Por su parte, el **art. 1124** del Código civil establece: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria."

La Jurisprudencia interpretativa de dicho precepto establece:

"Para que la acción resolutoria implícita establecida en este precepto pueda prosperar es preciso la acreditación por quien la alegue de los siguientes requisitos: 1.la existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes lo han concertado; 2.la reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el mismo, así como su exigibilidad;3.Que el demandado haya incumplido de forma grave las que le incumbían;4.que semejante resultado se haya producido como consecuencia de una conducta obstativa del demandado. Así como que acredite que él ha cumplido con las obligaciones que le incumbían." (STS Sala Primera, de lo civil Sentencia nº 955/2006 de 11 de octubre de 2006 entre otras.)

La Jurisprudencia, igualmente, se ha pronunciado sobre lo **que debe de entenderse por contrato de mediación o corretaje, y por contrato de agencia, y la distinción entre ambos:**

La Jurisprudencia (STS Sala Primera de lo Civil Sentencia nº 448/2014 de 30 de julio de 2014, entre otras) establece:

"...aludiendo a la sentencia del tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 2000 en el contrato de mediación o corretaje el mediador a de limitarse en principio a poner en relación a los futuros comprador y vendedores de un objeto determinado, pero en todo caso la actividad ha de desplegarse en lograr el cumplimiento del contrato final.....las obligaciones y derechos exigen además el hecho de que el intermediario hubiera contribuido eficazmente a que las partes concluyeran el negocio, y tiene declarado esta Sala que dicho contrato está supeditado, en cuanto al devengo de honorarios, a la condición suspensiva de la celebración del contrato pretendido....

Además afirma que la mediación se consuma cuando se otorga o perfecciona por el concurso de la oferta y la aceptación el contrato a que atiende la mediación, el derecho a percibir la comisión surge cuando los actos inequívocos de mediación cristalizan en la operación en la que intervino el agente."

La misma Sentencia establece la distinción entre el contrato de mediación o corretaje y el de agencia estableciendo:

"para que se califique como contrato de agencia de la Ley 12/1992 de 27 de mayo...el agente comercial tiene que ser el que se encargue de manera permanente de negociar por cuenta del empresario la compra y venta de mercancías o de negociar y concluir esas operaciones en nombre y por cuenta del empresario."

La STS de fecha 12 de junio de 2007 igualmente establece

"La naturaleza del contrato de mediación implica que el mediador ha de poner en contacto a su cliente con otra persona con la finalidad de que se pueda llegar a concluir un contrato....el mediador tiene derecho a cobrar el premio siempre y cuando el contrato promovido llegue a celebrarse, y así el resultado que da derecho a la retribución es la perfección del contrato..... Pero ha de tenerse en cuenta la existencia de supuestos en que el contrato de mediación no se concierta en exclusiva y es otro mediador quien, posteriormente, pone en contacto a las mismas partes....En estos casos el derecho a la percepción de la comisión por el primero de los mediadores exigirá acreditar en todo caso que su intervención fue determinante para la compraventa llevada a cabo posteriormente."

SEGUNDO.- Aplicando los preceptos anteriores y la Jurisprudencia al caso de autos, **la primera cuestión controvertida a resolver es, en el caso de que existiera un contrato entre las partes ahora intervinientes, si el mismo sería un contrato de mediación o corretaje, como sostiene la parte demandante; o un contrato de agencia, como sostiene la parte demandada.**

Se dice que si de existir el contrato porque la parte demandada se opone a la demanda alegando, en primer término, negando la existencia de todo contrato verbal o escrito con el ahora demandante.

Pues bien, sin entrar ahora en esa cuestión, debe de establecerse que nos encontraríamos ante un contrato de mediación o corretaje. Ello se desprende de la prueba documental aportada tanto por la parte demandante como por la parte demandada. Así del correo remitido por la entidad demandada a la entidad demandante de fecha 4 de febrero de 2010 donde la entidad demandada hace una oferta de comisiones a ofrecer al ahora demandante, para, a continuación, establecer "no sé si os parece mucho o poco...si aparece allí un distribuidor/importador tendré que darle también una parte para que pueda negociar la venta de los barcos y se lleve un margen...." (doc. nº 3 de la demanda).

Igualmente, de la documental aportada por la parte demandada consistente en correos electrónicos se desprende que, aunque en los contratos se hablara de agente para referirse al ahora demandante, después en las estipulaciones se hace constar que

la labor de dicho agente es de intermediación comercial (doc. n° 3, 5 de la contestación.)

A ello debe de añadirse la declaración testifical del Sr., empresario que en el año 2009 viajó a Corea con el demandante y el demandado. Quien indica que el Sr., representante legal de la empresa S.L, se limitaba, a través de un coreano amigo suyo, Sr., a poner en contacto a los empresarios con posibles compradores o clientes en Corea. De tal forma que era cada empresario quien exponía su producto y, en su caso, culminaba las compraventas.

Dicho lo cual, debe de resolverse la siguiente cuestión controvertida y es la **prescripción de la acción** alegada por la parte demandada, y a la que se opone la parte demandante en los términos obrantes en autos.

La SAP de Murcia de fecha 16 de enero de 2017, Sentencia n° 23/2017 sostiene que para los casos contratos de mediación o corretaje el plazo de prescripción es el de tres años establecido en el art. 1967 CC, en relación con el art. 1973 CC.

Siendo así se concluye que de la documental aportada por la parte demandante y demandada los últimos contactos entre las partes ahora intervinientes se pueden situar hacia el año 2014 (doc. n° 3 de la demanda). Después de ello, en fecha 23 de noviembre de 2016, la parte demandante dirige un primer requerimiento de pago a la parte demandada de carácter extrajudicial y a través de burofax (doc. 6,7 y 8 de la demanda). Con lo que el plazo de prescripción se vería interrumpido en dicho momento. Presentado la demanda objeto de autos en fecha 8 de marzo de 2018.

Con lo que la acción no se hallaría prescrita, desestimando la excepción planteada.

TERCERO.- Dicho lo cual, entrando en el fondo del asunto, conforme a la doctrina y preceptos señalados en el Fundamento de Derecho Primero. Debe de entrarse a resolver la cuestión controvertida anteriormente aludida esto es, la **existencia o no de contrato entre las partes.**

Pues bien, nuevamente de la documental aportada a autos tanto por la parte demandante como por la parte demandada, consistente en fotografías, correos electrónicos y testifical, debe de concluirse que **entre las partes ahora intervinientes sí existió un contrato de mediación o corretaje.** Pese a que las formalidades no fueron las adecuadas, y debieron de tomarse más precauciones por ambas partes.

Como consecuencia de ese contrato en año 2009 el representante legal de la entidad demandada, Sr., viajó, junto con otros empresarios, acompañados del representante legal de la entidad demandante a Corea con el fin de promocionar sus productos y obtener compradores o clientes en dicho país.

Clientes o compradores que fueron presentados por el representante legal de la entidad demandante quien, a su vez, se sirvió de un amigo suyo coreano, Sr., que disponía de importantes contactos en dicho país.

Después de ello, el propio demandante y demandado cruzaron distintos correos para fijar las condiciones del contrato que, si bien no se llegó a formalizar por escrito, sí existió un pacto tácito, verbal, no escrito, por el que la entidad demandante continuó realizando gestiones de mediación para la entidad demandada no ya con el Sr., sino con otro intermediario coreano. Tal y como resulta del correo remitido el 18 de diciembre de 2013 por el Sr. en el que comunica a los representantes legales de las entidades ahora litigantes la existencia de un posible comprador, Así como el correo remitido por el representante legal de la entidad demandada, en fecha 11 de marzo de 2014, al Sr. sobre este posible comprador, y que se lo había comunicado, representante legal de la entidad demandante (doc. n° 3 de la demanda).

Contacto que ya era conocido por la entidad demandada como intermediario coreano de la entidad demandante, por cuanto que ésta se lo hizo saber a través de correo electrónico remitido en fecha 22 de noviembre de 2011 (doc. n° 10 de la contestación).

CUARTO.- Ahora bien, una vez resuelta y establecida la existencia de contrato de mediación o corretaje entre las partes litigantes. Debe de resolverse si como consecuencia del mismo, la parte demandada adeuda las cantidades que se le reclaman.

Pues bien, la parte demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbía exigida por el art. 1124 CC. Ello es así porque si bien ha acreditado que llevó a cabo labores de mediación, que hizo todos los esfuerzos posibles, y que llegó, incluso, a poner en contacto a la entidad demandada con algún cliente, tal y como se ha señalado. Sin embargo, no ha acreditado que de esa labor de intermediación llevada a cabo resultara fructífero algún contrato. Resultando que al no hacerlo no se ha generado su derecho a percibir comisión o premio alguno.

Esta afirmación no es gratuita, y es que del propio correo en el que funda su pretensión la parte demandante por el que la entidad demandada le hizo oferta de comisiones, y que aceptó tácitamente, resulta que las mismas se producirían por venta de barcos derivadas de su labor de mediación o intermediario.

Del mismo modo es concluyente el informe pericial aportado por la propia parte demandante del Sr., ratificado en el acto del juicio. En el mismo a la vista de la documentación, consistente en facturas, aportadas por la propia entidad demandada de los años 2015-2018, se desprende que los clientes que compraron barcos a la entidad demandada

fueron, esencialmente, la entidad, y un cliente denominado Ninguno de ellos ha contratado como consecuencia de las labores de mediación de la entidad demandante o, dicho de otro modo, no consta que la entidad demandante pusiera en contacto a dichas empresas con la entidad demandada, y mucho menos aún que por ello celebrara esos contratos de compraventa. No aportando prueba de ello, y correspondiéndole la carga de la prueba.

Por contra, el propio demandado aporta prueba documental (doc. 15-17 del escrito de contestación a la demanda) que acredita que como consecuencia del contrato suscrito con la entidad se llevaron a cabo la venta de sus barcos. Lo que ha sido ratificado por el testigo Sr....., hijo del Sr., quien ha negado cualquier intervención del Sr., representante legal de la entidad demandante, en la compraventa de barcos por la entidad demandada, siendo la empresa, para la que él trabajaba, quien llevó a cabo lo mismo. Indicando que si bien es cierto que su padre estuvo en contacto con el Sr., acabaron mal sus relaciones. Y que, en una ocasión, que precisaba dinero recibió una transferencia del Sr. desconociendo el concepto o el por qué lo hizo. Sin que haya acreditado la parte demandante que ello lo hiciera por existencia de relación alguna con el Sr. o, lo que es más importante, con la entidad ahora demandada.

Señalando, por último, que prueba de que la entidad demandante no puso en contacto, como consecuencia de sus labores de mediación, a ninguno de los que han resultando clientes de la entidad demandada, son sus propias afirmaciones vertidas en la demanda. Donde alega desconocer las ventas realizadas por la entidad demandada, por qué importe, o en qué fechas. Lo que resulta totalmente contrario a sus pretensiones dado que no ha cumplido con sus obligaciones como mediador, conforme a la Jurisprudencia anterior. Ya que, de haberles puesto en contacto sabría de los contratos celebrados aunque no hubiera participado en su constitución por no ser su obligación.

Pero es que tampoco concurre el otro supuesto previsto por la Jurisprudencia. Esto es, que no siendo el contrato de mediación suscrito entre demandante y demandado en exclusividad. La parte demandante no ha acreditado que su intervención fuera determinante en la celebración de los contratos que llevaron a la compraventa de barcos de la entidad demandada. Es que ni tan siquiera, como se ha referido, ha probado esa intervención con las entidades compradoras. Ninguna mención se hace a las mismas en su demanda ni, lo que es más importante, en los distintos correos cruzados entre las partes y en los que basa su reclamación.

En resumidas cuentas, se puede afirmar que la entidad ahora demandante en el año 2009 abrió las puertas del mercado internacional (Corea) a la entidad demandada. Que después durante los siguientes años ha estado realizando labores de

mediación, intentando buscar clientes a ésta última. Siendo su último contacto en el año 2014, y siendo el primer barco vendido en Corea por la entidad demandada en el año 2016. Sin embargo, no ha acreditado la entidad demandante que a tales clientes los conociera la entidad demandada por su labor de mediación, o que su labor de intermediación fuera imprescindible para culminar dichos contratos de venta.

Por todo, procede la desestimación de la demanda presentada por la Procuradora Sra., en representación de la entidad S.L, contra la entidadS.L.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC procede la imposición de costas a la parte demandante.

En atención a lo expuesto

F A L L O

Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora Sra., en representación de la entidad S.L, contra la entidadS.L, absuelvo a esta de todos los pedimentos contra ella formuladas.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá



incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.